

Bogotá D.C., de marzo de 2022

JUZGADO VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

E.

S.

D.

PROCESO: EJECUTIVO ADMINISTRATIVO
Demandante: MARIA SARA BOLIVAR ROMERO
Demandando: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Rad. 11001333502120210044800
Asunto: Excepciones al Mandamiento de Pago.

ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.038.607 de Bogotá D.C., Abogado Titulado y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 251.830 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocirme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar **contestación a la demanda ejecutiva** propuesta dentro del proceso de la referencia por la señora **MARIA SARA BOLIVAR ROMERO**, contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVAN a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia me permito presentar **excepciones al mandamiento de pago**.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

SOBRE LOS HECHOS

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contestos de la siguiente manera:

1. **ES CIERTO, conforme a la documentación que obra en el proceso**, la señora MARIA SARA BOLIVAE ROMERO, a través de apoderado judicial, inicio acción de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Colpensiones, en la que pretendía se reliquidara la pensión que fue reconocida mediante la resolución No. 032769 del 15 de septiembre del 2021, proferida por el extinto Instituto de Seguros Social .
2. **ES CIERTO**, conforme a la documentación que obra en el proceso, Mediante sentencia judicial proferida el 29 de setiembre de 2017, por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub Sección D de fecha 01 de marzo de 2018, se condenó a la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, a reliquidar la presión de la demandante.
3. **ES CIERTO**, conforme a la documentación que obra en el proceso y las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho iniciado por la demandante.
4. **ES CIERTO**, conforme a la documentación que obra en el proceso, la ejecutante mediante derecho de petición radicado solicitó el cumplimiento de los fallos referidos en los hechos anteriores.
5. **ES CIERTO**, La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante Resolución Nro. SUB 128187 del 16 de junio de 2020, dio cumplimiento total al fallo judicial proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub Sección D" de fecha 01 de marzo de 2018.
6. **ES CIERTO**, conforme a la documentación que obra en el proceso y la resolución SUB 128187 del 16 de junio de 2020, que **dio total cumplimiento** a la sentencia del 29 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "D" de fecha 01 de marzo de 2018.

A su vez el retroactivo estuvo comprendido por:

- a. La suma liquidada por Colpensiones de \$ 37.970.687.00, por las diferencias de mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 2 de enero de 2012 al 30 de junio de 2020.
- b. La suma liquidada por Colpensiones de \$ 6.330.243.00, por las diferencias de mesadas pensionales adicionales causadas entre el 2 de enero de 2012 al 30 de junio de 2020.
- c. La suma liquidada por Colpensiones de \$ 4.552.161.00, por concepto de indexación, calculada sobre las diferencias de mesadas pensionales causadas del 2 de enero de 2012 al 21 de marzo de 2018.

d. La suma liquidada por Colpensiones de \$ 964.278.00, por concepto de Intereses moratorios, calculada sobre las diferencias de mesadas pensionales causadas del 22 de marzo de 2018 al 30 de junio de 2020.

e. La deducción por la suma de \$ 4.498.600.00, por concepto de descuentos en salud de las mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 2 de enero de 2012 al 30 de junio de 2020.

Ahora bien, para la reliquidación de vejez efectuada, se incluyeron como factores salariales, los siguientes: la asignación básica, prima de antigüedad alimentación y transporte y las doceavas partes de prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios, prima de servicios, dando estricto cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA CONFIRMADO PARCIALMENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D, valores sobre los cuales no fueron efectuados cotizaciones en materia de seguridad social en pensiones; motivo por el cual, se ordenó remitir copia del acto administrativo de cumplimiento a la Oficina de Aportes y Recaudo de la entidad, para la liquidación y cobro de los aportes sobre los factores salariales tenidos en cuenta en la presente liquidación.

7. **NO ES CIERTO**, esta es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte ejecutante, que busca favorecer las pretensiones de la demanda, es preciso advertir que Colpensiones reconoció los intereses moratorios dando cumplimiento al fallo judicial, proferido por el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA CONFIRMADO PARCIALMENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D.
8. **ES CIERTO**, mediante derecho de petición, radicado bajo No. Bzg 2020-12566728, la ejecutante solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones la liquidación y pago correcto de los intereses moratorios, sin embargo, es preciso tener en cuenta que la liquidación de la ejecutante se realizó conforme a derecho, liquidando y pagando la totalidad de los intereses moratorios.
9. **ES CIERTO**, la administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, dio cumplimiento al fallo judicial Proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda subsección D de la siguiente forma, aunado a lo anterior dio respuesta la petición radicada por la ejecutante mediante resolución No. SUB 24956 del 04 de febrero de 2021, liquidando los intereses moratorios conforme a derecho.

SOBRE LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a que se ordene pago en contra de la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, por las sumas que aduce la ejecutante se adeuda o cualquier otro concepto, como quiera que mi representada mediante resolución No. SUB 128187 del 16 de junio de 2020, **dio TOTAL cumplimiento** al fallo judicial proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub Sección D" de fecha 01 de marzo de 2018., reliquidando la pensión de la ejecutante, ordenando el pago y reliquidando una pensión mensual, en los siguientes términos y cuantías:

AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
2011	ASIGNACION BASICA MES	\$10,351,892.00	\$10,351,892.00	\$10,351,892.00
2011	AUXILIO DE ALIMENTACION	\$511,754.00	\$511,754.00	\$511,754.00
2011	AUXILIO DE TRANSPORTE	\$763,200.00	\$763,200.00	\$763,200.00
2011	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	\$476,140.00	\$476,140.00	\$476,140.00
2011	PRIMA DE ANTIGUEDAD	\$795,076.00	\$795,076.00	\$795,076.00
2011	PRIMA DE NAVIDAD	\$1,364,241.00	\$1,364,241.00	\$1,364,241.00
2011	PRIMA DE SERVICIOS	\$714,902.00	\$714,902.00	\$714,902.00
2011	PRIMA DE VACACIONES	\$624,289.00	\$624,289.00	\$624,289.00
2012	ASIGNACION BASICA MES	\$1,006,319.00	\$1,006,319.00	\$1,006,319.00

TIPO PENSIO N	NOMBR E	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	MEJO R IBL	PORCENTA JE IBL	VALOR PENSIO N MENSUA L	APLIC A M 14	CAUSA L M 14	VALOR PENSIO N ACTUAL	ACEPT AD A SISTEM A
COLVEJ03A	20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Legal Decreto 2527	09/04/2010	02/01/2012	1,383,984	1	75.00%	1,037,988	SI	MENO R IGUAL 3 SMML V	1,414,325	SI

A su vez el retroactivo estuvo comprendido por:

- a. La suma liquidada por Colpensiones de \$ 37.970.687.00, por las diferencias de mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 2 de enero de 2012 al 30 de junio de 2020.
- b. La suma liquidada por Colpensiones de \$ 6.330.243.00, por las diferencias de mesadas pensionales adicionales causadas entre el 2 de enero de 2012 al 30 de junio de 2020.
- c. La suma liquidada por Colpensiones de \$ 4.552.161.00, por concepto de indexación, calculada sobre las diferencias de mesadas pensionales causadas del 2 de enero de 2012 al 21 de marzo de 2018.
- d. La suma liquidada por Colpensiones de \$ 964.278.00, por concepto de Intereses moratorios, calculada sobre las diferencias de mesadas pensionales causadas del 22 de marzo de 2018 al 30 de junio de 2020.

e. La deducción por la suma de \$ 4.498.600.00, por concepto de descuentos en salud de las mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 2 de enero de 2012 al 30 de junio de 2020.

Finalmente, No sobra resaltar que a través de la resolución SUB 24959 del 04 de febrero de 2021, Colpensiones realizó un nuevo estudio de cumplimiento a providencia judicial, es especial en lo relativo a intereses moratorios y costas procesales, donde estableció lo siguiente:

“(…)

El JUEZ ADMINISTRATIVO estableció en su artículo cuarto lo siguiente:

“La Entidad deberá cumplir la sentencia en los términos del artículo 187, 192 y 195 del C.P.AC.A.

Que por lo anterior, se procedió a realizar nuevamente las operaciones necesarias para validar la liquidación de los intereses moratorios anteriormente descritos, así mismo, se tomó en cuenta la fecha de ejecutoria el día 22 de marzo de 2018, según constancia secretarial expedida el 12 de julio de 2018 por el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA, y fecha de radicación de la sentencia ante la entidad es decir 14 de agosto de 2018, generándose de la siguiente forma:

- Intereses al DTF 4.56% desde el 14 de agosto de 2018 hasta el 21 de enero de 2019 el valor de \$18.585
- Intereses al DTF 4.56% desde 22 de marzo de 2018 hasta el 21 de junio de 2018 valor \$4.944
- Intereses tasa comercial 18.12 desde el 2 de enero de 2019 hasta 30 de junio de 2020 valor de \$940.749

Que así las cosas, los intereses moratorios se encuentran ajustados a lo ordenado en el fallo judicial, por lo que no existen valores a favor señora BOLIVAR ROMERO MARIA SARA, razón por la cual no se accede a lo pretendido (…)

2. Me opongo a que prospere la pretensión dirigida a obtener el pago por concepto de indexación o supuesto reajuste, ello en atención a que la prestación pensional devengada hoy día por la demandante se encuentra debidamente liquidada y ajustada los preceptos legales y jurisprudenciales vigentes la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, **dio total cumplimiento** a la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda -Subsección “D”.

Al respecto La Corte Constitucional mediante sentencia T-020/11 señaló:

“Este precepto legal precisa entonces el alcance del derecho constitucional al reajuste de las mesadas de las pensiones, pues por una parte establece cuales pensiones deben ser reajustadas: todas las modalidades en cualquiera de los dos regímenes del sistema; también define la periodicidad del aumento, el cual debe hacerse anualmente, el primero de enero de cada año y de manera oficiosa; y finalmente precisa cual es el parámetro que debe ser tenido en cuenta para el reajuste: el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior”.

Teniendo en cuenta que no es posible acceder a las pensiones del recurrente respecto de la Indexación por lo expuesto anteriormente.

Me opongo a que prospere la pretensión dirigida a obtener el pago por concepto de indexación y o reajuste, ello en atención a que la prestación pensional devengada hoy día por la demandante se encuentra debidamente liquidada y ajustada los preceptos legales y jurisprudenciales vigentes, debe precisarse que la resolución de dio cumplimiento al fallo. Adicional a ello, me opongo a la pretensión dirigida a obtener la indexación de sumas, teniendo en cuenta que lo que respecta a este tema en concreto, debe decirse que la asegurada disfruta de una pensión la cual ha sido actualizada conforme al Artículo 14 de la ley 100 de 1993 y el artículo 41 del Decreto 692 de 1994 así:

“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno [16]”.

Lo anterior fue recogido por el artículo 41 del Decreto 692 de 1994, cuyo tenor es el siguiente:

“Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en el sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, total nacional, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno, cuando dicho reajuste resulte superior al de la variación del IPC previsto en el inciso anterior.”

Conforme a lo anterior esta administradora ha indexado la mesada pensional el asegurado conforme a lo prescrito en las normas anteriores. Al respecto La Corte Constitucional mediante sentencia Sentencia T-020/11 señaló:

“Este precepto legal precisa entonces el alcance del derecho constitucional al reajuste de las mesadas de las pensiones, pues por una parte establece cuales pensiones deben ser reajustadas: todas las modalidades en cualquiera de los dos regímenes del sistema; también define la periodicidad del aumento, el cual debe hacerse anualmente, el primero de enero de cada año y de manera oficiosa; y finalmente precisa cual es el parámetro que debe ser tenido en cuenta para el reajuste: el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior”.

Esta disposición a su vez estableció una regla especial para el aumento de las pensiones iguales a un salario mínimo mensual pues determinó que en este caso serían reajustadas en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo, mandato legal que fue objeto de una declaratoria de exequibilidad condicionada mediante la sentencia C-387 de 1994, en el entendido que si el IPC fuere superior al incremento del salario mínimo legal estas pensiones en todo caso deberían incrementarse de conformidad al primero.

3. Respecto a esta pretensión dirigida a obtener el pago de costas, debe tenerse en cuenta lo siguiente, El Consejo de Estado,¹ en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

*“el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP**, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.*

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹². Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-**
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) **Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del**

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) *de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- f) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- g) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- h) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

De lo anterior se logra evidenciar, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

En el presente caso se debe determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones a través del acto administrativo SUB 128187 del 16 de junio de 2020 dio o no, total cumplimiento a la sentencia del 29 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "D" de fecha 01 de marzo de 2018.

Para empezar, debemos resaltar que mediante Resolución No 032769 del 15 de septiembre de 2011, el asesor II vicepresidencia de pensiones centro de decisión servidores públicos, reconoció una pensión de vejez a favor de la señora MARIA SARA BOLIVAR ROMERO, conforme lo establecido en la Ley 33 de 1985 en concordancia con el artículo 36 la Ley 100 de 1993, en cuantía de \$ 671.606 para el año 2011, prestación dejada en suspenso hasta que se allegar el retiró del servicio público.

Posteriormente, mediante Resolución No 09634 del 20 de marzo de 2012, el Instituto e Seguro Social, modifica e ingresa a nómina la pensión de vejez a favor de la accionante, a partir del 2 de enero de 2012 en cuantía de \$712.272.

Ulteriormente, mediante Resolución GNR 308697 del 4 de septiembre de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, reliquido la pensión vejez a favor de la señora MARIA SARA BOLIVAR ROMERO, a partir del 2 de enero de 2012 en cuantía de \$714.863.

Ahora bien, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA mediante fallo de fecha 29 de septiembre de 2017 ordena:

PRIMERO. Se declaran infundadas las excepciones propuestas con la contestación de la demanda en armonía con lo expuesto.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de las Resoluciones GNR 117337 del 25 de abril de 2015 y VPB 67061 del 19 de octubre de 2015 que negaron la reliquidación de la pensión conforme a la Ley 33 de 1985, por lo considerado a lo largo de este proveído.

TERCERO. A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Administradora Colombia de Pensiones, COLPENSIONES, que reliquide la pensión de la señora María Sara Bolivar Romero, identificada con cédula

de ciudadanía 41.396.836 de Bogotá, en el equivalente al 75% de la Asignación Básica, Prima de Antigüedad, Prima de Servicios, 1/12 Prima de Vacaciones, 1/12 Prima de Navidad, Bonificación por servicios, Alimentación y Transporte, devengados en el Último año de servicios 02 enero de 2011 y el 01 de enero de 2012.

El producto de la reliquidación será reajustado anualmente, y se le descontarán las cotizaciones no efectuadas sobre los factores que integran la base de liquidación, y los aportes por salud. La diferencia será actualizada conforme a lo estipulado en el artículo 187 del CPACA, y la fórmula que se aplica en esta Jurisdicción.

CUARTO. La Entidad deberá cumplir la sentencia en los términos del artículo 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO La reliquidación se realizará a partir del 02 de enero de 2012 (día después del retiro definitivo del servicio), sin prescripción de mesadas, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. Sin costas. (...)"

Posteriormente, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D mediante fallo de fecha 1 de marzo de 2018 ordena:

"(...)

PRIMERO: CONFIRMASE PARCIALMENTE la Sentencia del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Bogotá, salvo el numeral tercero, el cual SE MODIFICA en el sentido de precisar, que los factores salariales denominados prima de servicios y bonificación por servicios, deben Incluirse en una doceava parte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENASE en costas en esta instancia a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme a lo señalado en este proveído. (...)"

La anterior sentencia judicial quedo ejecutoriada el 22 de marzo de 2018, según constancia secretarial expedida el 12 de julio de 2018 por el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA.

Dentro del expediente administrativo se registró certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, de fecha 16 de octubre de 2019 expedida por la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, en la cual se certifican los salarios devengados por la señora MARIA SARA BOLIVAR ROMERO, entre los periodos del 1 de enero de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2011.

El juez administrativo estableció que la accionante tenía derecho a la reliquidación de la pensión de VEJEZ en aplicación del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y la Ley 33 de 1985 teniendo en cuenta el 75% de lo devengado entre el último año de servicios, esto es, 2 de enero de 2011 al 2 de enero de 2012, incluyendo los siguientes factores salariales: la asignación básica, prima de antigüedad, alimentación y transporte y las doceavas partes de prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios, prima de servicios, generando la siguiente liquidación:

AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
2011	ASIGNACION BASICA MES	\$10,351,892.00	\$10,351,892.00	\$10,351,892.00
2011	AUXILIO DE ALIMENTACION	\$511,754.00	\$511,754.00	\$511,754.00
2011	AUXILIO DE TRANSPORTE	\$763,200.00	\$763,200.00	\$763,200.00
2011	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	\$476,140.00	\$476,140.00	\$476,140.00
2011	PRIMA DE ANTIGUEDAD	\$795,076.00	\$795,076.00	\$795,076.00
2011	PRIMA DE NAVIDAD	\$1,364,241.00	\$1,364,241.00	\$1,364,241.00
2011	PRIMA DE SERVICIOS	\$714,902.00	\$714,902.00	\$714,902.00
2011	PRIMA DE VACACIONES	\$624,289.00	\$624,289.00	\$624,289.00
2012	ASIGNACION BASICA MES	\$1,006,319.00	\$1,006,319.00	\$1,006,319.00

TIPO PENSIO N	NOMBR E	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	MEJO R IBL	PORCENTA JE IBL	VALOR PENSIO N MENSUA L	APLIC A M 14	CAUSA L M 14	VALOR PENSIO N ACTUAL	ACEPTAD A SISTEMA
COLVEJ03A	20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Legal Decreto 2527	09/04/2010	02/01/2012	1,383,984	1	75.00%	1,037,988	SI	MENOR IGUAL 3 SMML V	1,414,325	SI

A su vez el retroactivo estuvo comprendido por:

a. La suma liquidada por Colpensiones de \$ 37.970.687.00, por las diferencias de mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 2 de enero de 2012 al 30 de junio de 2020.

b. La suma liquidada por Colpensiones de \$ 6.330.243.00, por las diferencias de mesadas pensionales adicionales causadas entre el 2 de enero de 2012 al 30 de junio de 2020.

c. La suma liquidada por Colpensiones de \$ 4.552.161.00, por concepto de indexación, calculada sobre las diferencias de mesadas pensionales causadas del 2 de enero de 2012 al 21 de marzo de 2018.

d. La suma liquidada por Colpensiones de \$ 964.278.00, por concepto de Intereses moratorios, calculada sobre las diferencias de mesadas pensionales causadas del 22 de marzo de 2018 al 30 de junio de 2020.

e. La deducción por la suma de \$ 4.498.600.00, por concepto de descuentos en salud de las mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 2 de enero de 2012 al 30 de junio de 2020.

Ahora bien, para la reliquidación de vejez efectuada, se incluyeron como factores salariales, los siguientes: la asignación básica, prima de antigüedad alimentación y transporte y las doceavas partes de prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios, prima de servicios, dando estricto cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA CONFIRMADO PARCIALMENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D, valores sobre los cuales no fueron efectuados cotizaciones en materia de seguridad social en pensiones; motivo por el cual, se ordenó remitir copia del acto administrativo de cumplimiento a la Oficina de Aportes y Recaudo de la entidad, para la liquidación y cobro de los aportes sobre los factores salariales tenidos en cuenta en la presente liquidación.

Finalmente, el acto administrativo SUB 128187 del 16 de junio de 2020 resolvió:

“(…)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA CONFIRMADO PARCIALMENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D, reliquidando una pensión de vejez intereses moratorios e indexación, a favor de la señora BOLIVAR ROMERO MARIA SARA, ya identificada, una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

*Valor mesada a 02 de enero de 2012 = \$1.037.988
Valor mesada a 01 de enero de 2013 = \$1.063.315
Valor mesada a 01 de enero de 2014 = \$1.083.943
Valor mesada a 01 de enero de 2015 = \$1.123.615
Valor mesada a 01 de enero de 2016 = \$1.199.684
Valor mesada a 01 de enero de 2017 = \$1.268.666
Valor mesada a 01 de enero de 2018 = \$1.320.554
Valor mesada a 01 de enero de 2019 = \$1.362.548
Valor mesada a 01 de enero de 2020 = \$1.414.325*

“(…)”

El valor total de retroactivo reconocido en la resolución del 16 de junio de 2020 fue de **\$45,066,184.00**

No sobra resaltar que a través de la resolución SUB 24959 del 04 de febrero de 2021, Colpensiones realizó un nuevo estudio de cumplimiento a providencia judicial, es especial en lo relativo a intereses moratorios y costas procesales, donde estableció lo siguiente:

“(…)”

El JUEZ ADMINISTRATIVO estableció en su artículo cuarto lo siguiente:

*“La Entidad deberá cumplir la sentencia en los términos del artículo 187, 192 y 195 del C.P.AC.A.
“*

Que por lo anterior, se procedió a realizar nuevamente las operaciones necesarias para validar la liquidación de los intereses moratorios anteriormente descritos, así mismo, se tomó en cuenta la fecha de ejecutoria el día 22 de marzo de 2018, según constancia secretarial expedida el 12 de julio de 2018 por el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA, y fecha de radicación de la sentencia ante la entidad es decir 14 de agosto de 2018, generándose de la siguiente forma:

- Intereses al DTF 4.56% desde el 14 de agosto de 2018 hasta el 21 de enero de 2019 el valor de \$18.585*
- Intereses al DTF 4.56% desde 22 de marzo de 2018 hasta el 21 de junio de 2018 valor \$4.944*
- Intereses tasa comercial 18.12 desde el 2 de enero de 2019 hasta 30 de junio de 2020 valor de \$940.749*

Que así las cosas, los intereses moratorios se encuentran ajustados a lo ordenado en el fallo judicial, por lo que no existen valores a favor señora BOLIVAR ROMERO MARIA SARA, razón por la cual no se accede a lo pretendido (...)

Respecto de las costas procesales se indicó lo siguiente:

*“(…)
consulta la base única de embargos del 3 de febrero de 2021, se registra un Título Judicial No. 400100006820677 del 17 de septiembre de 2018, por valor de \$347.000 con estado “PENDIENTE DE PAGO”, por concepto de costas procesales.*

(…)

Se solicita al demandante que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo, con el fin que se requiera el pago del Título Judicial No. 400100006820677 del 17 de septiembre de 2018, para que quede pago las costas procesales impuestas en el fallo judicial proferido por el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA CONFIRMADO PARCIALMENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D a favor de la señora BOLIVAR ROMERO MARIA SARA. (...)

Finalmente debemos resaltar que en el presente caso no hay lugar a intereses moratorios de ninguna clase o índole, toda vez que para que proceda el pago por dicho concepto, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso: " El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas".

En este sentido, la sentencia de Unificación 230 del 29 de abril de 2015 indicó lo siguiente:

“...Es importante anotar que dichos intereses se deben desde el momento que la obligación es exigible. En ese orden de ideas sólo a partir desde el momento en el que la obligación es reconocida y no existe

controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene carácter de exigible. Es decir la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión...”

Se puede concluir entonces, que por mandato legal, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se han causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de lo que se infiere que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo, situación que evidentemente no es la del accionante.

Lo anterior tiene un total soporte jurídico dado que es imposible para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en representación de las arcas económicas del Estado, el reconocimiento de intereses de cualquier tipo ya que de hacerlo estaría actuando en total contravía con el acto legislativo 01 de 2005 y los principios de UNIVERSALIDAD, SOLIDARIDAD, SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL Y DE LEGALIDAD, los cuales permean el campo de la seguridad social en Colombia.

No obstante lo anterior, en caso de que hipotéticamente el Honorable despacho llegase a acceder a la mencionada sanción moratoria, debemos indicar que dichos intereses sólo se causan tratándose de la pensión de vejez e invalidez, a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, y al tercer mes en los eventos que la prestación consista en pensión de sobrevivientes. Por lo anterior se solicita muy amablemente al señor Juez tener en cuenta la aplicación de las sentencias T-588 de 2003, C-1024 de 2004 y la SU-065 de 2018.

Al respecto por medio de la sentencia T-588 de 2003, se abordaron las posibles dudas que pudieran surgir respecto de la debida interpretación de los plazos con que cuentan las autoridades para responder a peticiones pensionales. Sostuvo la Honorable Corte en esta ocasión:

“Para fijar cuál es el término que establece la ley para resolver sobre las peticiones relacionadas con las prestaciones de la seguridad social en pensiones, y en este sentido definir cuál es exactamente el contenido del derecho fundamental de petición en este punto, la Corte ha recurrido a una interpretación integral de tres normas diversas pero que concurren a la configuración legal del derecho de petición. Estas normas están contenidas en el artículo 6º del C.C.A., en el artículo 19º del Decreto 656 de 1994 y en el artículo 4º de la ley 700 de 2001, cuyos textos son los siguientes:

(...)

Ahora, para determinar cuál es el contenido del derecho de petición en materia de pensiones, la Corte ha tenido que fijar el alcance del enunciado del artículo 4º de la ley 700 de 2001. Para ello la Corte ha recurrido a una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (CCA, Decreto 656 de 1994 y ley 700 del 2001), y a una interpretación literal del enunciado del referido artículo 4º. Sobre el punto, en la sentencia T-001 de 2003 la Corte afirmó:

(...)

Como se observa, el máximo plazo para **decidir o contestar** una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de **cuatro meses**. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19º transcrito.

(...)

Obsérvese cómo el artículo 4º (de la ley 700 de 2001) establece un término de **seis meses** no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 19º del Decreto 656 de 1994, sino



Colpensiones

para **adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas**; es decir, **para el desembolso efectivo del monto de las mismas.**"

(...)

De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) **de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas).**

En este sentido existe un deber constitucional, derivado del derecho fundamental de petición, que pesa sobre las personas o entidades responsables del reconocimiento y pago de pensiones el cual comporta: (i) responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos previstos por la ley, (ii) informar sobre el trámite a las personas que acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas y (iii) **efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de que se cumplan los 6 meses previstos en la Ley 700 de 2001**, que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pensionados.

Esta ha sido la posición de la Corte desde la sentencia T-001 de 2003 que se ha convertido en la doctrina aplicable, al momento de resolver casos que presenten similitud temática con lo aquí establecido." (Subrayado fuera de texto).

Continuando, también encontramos la Sentencia C-1024 de 2004 que precisó lo siguiente:

"De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9°).

Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo "dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho".

Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, **para realizar efectivamente el pago de las mesadas pensionales.** (Artículo 4° Ley 700 de 2001)"

Finalmente, en el más reciente pronunciamiento sobre este punto fue expuesto por la misma Corte Constitucional en la Sentencia SU-065 de 2018 donde recordó que la postura asumida por este organismo en sede de control abstracto y concreto, indica:

"(...) que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, **por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales**" (Negrita fuera de texto); reiterando en este sentido, la causación de dichos intereses a partir de la expiración del plazo de los 6 meses para hacer efectivo el ingreso a nómina y pago de las mesadas pensionales.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto y con base en lo expuesto en el presente documento, debemos afirmar que la Administradora Colombiana de Pensiones a través del acto administrativo SUB 128187 del 16 de junio de 2020 **dio total cumplimiento** a la sentencia del 29 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "D" de fecha 01 de marzo de 2018.

A su vez el retroactivo estuvo comprendido por:

- a. La suma liquidada por Colpensiones de \$ 37.970.687.00, por las diferencias de mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 2 de enero de 2012 al 30 de junio de 2020.
- b. La suma liquidada por Colpensiones de \$ 6.330.243.00, por las diferencias de mesadas pensionales adicionales causadas entre el 2 de enero de 2012 al 30 de junio de 2020.
- c. La suma liquidada por Colpensiones de \$ 4.552.161.00, por concepto de indexación, calculada sobre las diferencias de mesadas pensionales causadas del 2 de enero de 2012 al 21 de marzo de 2018.
- d. La suma liquidada por Colpensiones de \$ 964.278.00, por concepto de Intereses moratorios, calculada sobre las diferencias de mesadas pensionales causadas del 22 de marzo de 2018 al 30 de junio de 2020.
- e. La deducción por la suma de \$ 4.498.600.00, por concepto de descuentos en salud de las mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 2 de enero de 2012 al 30 de junio de 2020.

Ahora bien, para la reliquidación de vejez efectuada, se incluyeron como factores salariales, los siguientes: la asignación básica, prima de antigüedad alimentación y transporte y las doceavas partes de prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios, prima de servicios, dando estricto cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA CONFIRMADO PARCIALMENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D, valores sobre los cuales no fueron efectuados cotizaciones en materia de seguridad social en pensiones; motivo por el cual, se ordenó remitir copia del acto administrativo de cumplimiento a la Oficina de Aportes y Recaudo de la entidad, para la liquidación y cobro de los aportes sobre los factores salariales tenidos en cuenta en la presente liquidación.

Finalmente, No sobra resaltar que a través de la resolución SUB 24959 del 04 de febrero de 2021, Colpensiones realizó un nuevo estudio de cumplimiento a providencia judicial, es especial en lo relativo a intereses moratorios y costas procesales, donde estableció lo siguiente:

“(…)

El JUEZ ADMINISTRATIVO estableció en su artículo cuarto lo siguiente:

*“La Entidad deberá cumplir la sentencia en los términos del artículo 187, 192 y 195 del C.P.AC.A.
“*

Que por lo anterior, se procedió a realizar nuevamente las operaciones necesarias para validar la liquidación de los intereses moratorios anteriormente descritos, así mismo, se tomó en cuenta la fecha de ejecutoria el día 22 de marzo de 2018, según constancia secretarial expedida el 12 de julio de 2018 por el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA, y fecha de radicación de la sentencia ante la entidad es decir 14 de agosto de 2018, generándose de la siguiente forma:

- *Intereses al DTF 4.56% desde el 14 de agosto de 2018 hasta el 21 de enero de 2019 el valor de \$18.585*

- Intereses al DTF 4.56% desde 22 de marzo de 2018 hasta el 21 de junio de 2018 valor \$4.944
- Intereses tasa comercial 18.12 desde el 2 de enero de 2019 hasta 30 de junio de 2020 valor de \$940.749

Que así las cosas, los intereses moratorios se encuentran ajustados a lo ordenado en el fallo judicial, por lo que no existen valores a favor señora BOLIVAR ROMERO MARIA SARA, razón por la cual no se accede a lo pretendido (...)

Respecto de las costas procesales se indicó lo siguiente:

(...)

consulta la base única de embargos del 3 de febrero de 2021, se registra un Título Judicial No. 400100006820677 del 17 de septiembre de 2018, por valor de \$347.000 con estado “PENDIENTE DE PAGO”, por concepto de costas procesales.

(...)

Se solicita al demandante que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo, con el fin que se requiera el pago del Título Judicial No. 400100006820677 del 17 de septiembre de 2018, para que quede pago las costas procesales impuestas en el fallo judicial proferido por el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA CONFIRMADO

PARCIALMENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D a favor de la señora BOLIVAR ROMERO MARIA SARA. (...)

Por lo que Colpensiones ya cumplió con su obligación y no adeuda suma alguna al ejecutante toda vez que dio cumplimiento taxativo a lo ordenado en el fallo judicial.

Con base en lo anterior se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ya cumplió con su obligación y no adeuda suma alguna a la ejecutante toda vez que la pensión le fue reconocida y pagada oportunamente en cumplimiento taxativo a lo ordenado en el fallo judicial.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos emitidos por COLPENSIONES gozan de legalidad y se encuentran en firme, al respecto se tiene:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*

Ahora bien, frente al requisito de exigibilidad en la ejecución de providencias judiciales se debe tener en cuenta lo indicado por el Artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que menciona:

“Artículo 98. La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos emitidos por COLPENSIONES gozan de legalidad y se encuentran en firme, al respecto se tiene:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*

EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN

En el presente caso se debe determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones a través del acto administrativo SUB 128187 del 16 de junio de 2020, dio total cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda -Subsección “D”.

A su vez, según la resolución SUB 128187 del 16 de junio de 2020 el retroactivo estuvo comprendido por:

“(…)

- a. La suma liquidada por Colpensiones de \$ 37.970.687.00, por las diferencias de mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 2 de enero de 2012 al 30 de junio de 2020.*
- b. La suma liquidada por Colpensiones de \$ 6.330.243.00, por las diferencias de mesadas pensionales adicionales causadas entre el 2 de enero de 2012 al 30 de junio de 2020.*
- c. La suma liquidada por Colpensiones de \$ 4.552.161.00, por concepto de indexación, calculada sobre las diferencias de mesadas pensionales causadas del 2 de enero de 2012 al 21 de marzo de 2018.*
- d. La suma liquidada por Colpensiones de \$ 964.278.00, por concepto de Intereses moratorios, calculada sobre las diferencias de mesadas pensionales causadas del 22 de marzo de 2018 al 30 de junio de 2020.*

e. La deducción por la suma de \$ 4.498.600.00, por concepto de descuentos en salud de las mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 2 de enero de 2012 al 30 de junio de 2020.

Ahora bien, para la reliquidación de vejez efectuada, se incluyeron como factores salariales, los siguientes: la asignación básica, prima de antigüedad alimentación y transporte y las doceavas partes de prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios, prima de servicios, dando estricto cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA CONFIRMADO PARCIALMENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D, valores sobre los cuales no fueron efectuados cotizaciones en materia de seguridad social en pensiones; motivo por el cual, se ordenó remitir copia del acto administrativo de cumplimiento a la Oficina de Aportes y Recaudo de la entidad, para la liquidación y cobro de los aportes sobre los factores salariales tenidos en cuenta en la presente liquidación.

Por lo que Colpensiones ya cumplió con su obligación y no adeuda suma alguna al ejecutante toda vez que dio cumplimiento taxativo a lo ordenado en el fallo judicial.

OTRAS EXCEPCIONES

PRIMERO: COBRO DE LO NO DEBIDO

La administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, como administrador del Régimen de Prima Media, al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional, por tanto, cuando el ejecutante, sin asidero jurídico o fáctico, reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

SEGUNDO: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

No ha nacido obligación contra COLPENSIONES toda vez que la entidad dio total cumplimiento al fallo hoy título ejecutivo de conformidad con lo establecido en la ley. Difiere de las pretensiones de la demanda en lo que corresponde al pago de diferencias pensionales, ello en atención a que Colpensiones mediante resolución administrativo SUB 128187 del 16 de junio de 2020 **dio total cumplimiento** a la sentencia del 29 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "D" de fecha 01 de marzo de 2018.

A su vez el retroactivo estuvo comprendido por:

a. La suma liquidada por Colpensiones de \$ 37.970.687.00, por las diferencias de mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 2 de enero de 2012 al 30 de junio de 2020.

b. La suma liquidada por Colpensiones de \$ 6.330.243.00, por las diferencias de mesadas pensionales adicionales causadas entre el 2 de enero de 2012 al 30 de junio de 2020.

c. La suma liquidada por Colpensiones de \$ 4.552.161.00, por concepto de indexación, calculada sobre las diferencias de mesadas pensionales causadas del 2 de enero de 2012 al 21 de marzo de 2018.

d. La suma liquidada por Colpensiones de \$ 964.278.00, por concepto de Intereses moratorios, calculada sobre las diferencias de mesadas pensionales causadas del 22 de marzo de 2018 al 30 de junio de 2020.

e. La deducción por la suma de \$ 4.498.600.00, por concepto de descuentos en salud de las mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 2 de enero de 2012 al 30 de junio de 2020.

TERCERO: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno a la ejecutante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

Además, sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, sobre todos los derechos que puedan ser reconocidos en caso de un fallo adverso y sobre los cuales haya operado el fenómeno prescriptivo.

CUARTO: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana

especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no

solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo”.

“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:”

“La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el

desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del ejecutante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

QUINTA: COMPENSACIÓN

Sin que de ninguna manera implique aceptación o reconocimiento del objeto en controversia, se excepciona la compensación de las sumas pagadas por concepto de mesadas pensionales o cualquier otro pago a partir del reconocimiento de la pensión.

SEXTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del proceso.

PRUEBAS

- Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.
- Expediente Administrativo de la ejecutante
- https://drive.google.com/drive/folders/1SvP_JhaS079VsZI9TVjohX0idplPsw61?usp=sharing

ANEXOS

1. Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:



- El suscrito en la Calle 26 A # 13-97 Torre de oficinas Bulevar Tequendama, Oficina 702
- Correo electrónico: abaez.conciliatus@gmail.com
- Celular 300 3687176

Atentamente,

ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA

C.C. 1.019.038.607 de Bogotá D.C.

T.P. 251.830 del C.S. de la J.